	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N.º 163-2020 SIGDEA E-2020-502557 de 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Convocante (s): REBUS TECHNOLOGY SAS
Convocado (s): EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de diciembre de 2020, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos designada mediante Agencia Especial para la continuación de la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL** de la referencia presentada de este modo y enviada al correo dispuesto para ello por la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa, para la que se hace uso de la plataforma ZOOM, de conformidad con lo establecido en Decretos Legislativos No. 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 04 de junio de 2020, la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, el Memorando Informativo No. 2 de 19 de marzo de 2020 suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Resolución No. 143 de 2020, el artículo 2 de la Resolución No. 193 de 30 de abril de 2020, Resolución 259 del 01 de julio de 2020, Resolución 312 del 29 de julio de 2020, Resolución 0358 del 31 de agosto de 2020 y Resolución 412 del 09 de octubre de 2020 proferidas por el señor Procurador General de la Nación, en donde se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). En este momento se deja constancia que se comparte la pantalla del equipo de cómputo en el que se está elaborando el acta a efecto que las partes puedan visualizar lo que se escribe en la misma.


Comparece a la diligencia virtual la doctora **XIMENA ALEJANDRA VELASQUEZ SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.761.736 y con tarjeta profesional número 273.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

Igualmente, comparece el doctor **DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.183.748 y portador de la tarjeta profesional número 125.057 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 04 de noviembre de 2020, documentación que aporta al expediente y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: *“El objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, es llegar a un acuerdo con la ETB en relación con el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020 en relación con el contrato No.4600018094, los*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

cuales fueron debidamente solicitados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y prestados por Rebus Technology S.A.S. Estos ascienden a Doscientos Un Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$201.183.830) IVA incluido”.


Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: 1. El día 11 de diciembre de 2020 se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones. 2. En el punto 1.1. del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de \$201.183.830. 3. El apoderado a cargo, recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana \$201.183.830. UNA VEZ APROBADO Y EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO. 4. En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la ficha técnica y en la sesión ordinaria, los miembros del Comité por decisión unánime acogieron la recomendación planteada. Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). Allego certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: Esta Procuradora considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de **DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana \$201.183.830. UNA VEZ APROBADO Y EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO.** Las pruebas a saber son las siguientes: a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 29 de septiembre de 2020; b) Aclaratorio al acuerdo modificatorio No. 1 contrato No. 4600018094 de fecha 05 de agosto de 2020; c)

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

Acta de recibo a satisfacción gerente de proyecto contrato de proveedor empresario del 01 de septiembre de 2020; d) Acuerdo modificadorio No. 1 contrato No. 4600018094 del 30 de julio de 2020; e) Oficio de fecha 22 de julio de 2020 suscrito por el Vicepresidente de Empresas, Gobierno y Mayoristas de la ETB dirigido a la Representante Legal de la entidad convocante; f) Contrato No. 4600018094 suscrito entre las partes convocante y convocada el día 24 de julio de 2020; g) estatutos sociales de la convocada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP; h) Oficio del 10 de julio de 2020 remitido a la Representante Legal de la parte convocante en el que se fijan los términos de referencia del proceso de selección directa No. 10434350; i) Se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y e) Certificación del comité de conciliación de la ETB S.A. ESP; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)².

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada³ y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acta será remitida al correo electrónico de las partes convocante y convocada.

Conforme a lo anterior, se firma el acta únicamente por la suscrita Procuradora en forma digital, la cual se tiene por original dada su autenticidad y acreditación. Se pregunta a las partes si aprueban el contenido de la presente acta: parte convocante: doctora aprobamos el contenido del acta; parte convocada: aprobado en su totalidad el contenido del acta, se aprueba el contenido, quienes en la presente audiencia participaron y manifestaron lo consignado en ésta, por tanto una vez leída y aprobada se da por terminada la presente audiencia siendo las 09:14 a.m.

Erika Soraya Cortés Preciado

ERIKA SORAYA CORTÉS PRECIADO
Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------